

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de diciembre de 2020

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por a través de apoderado judicial por **VIVIANA PATRICIA ESPINAL VASQUEZ en representación de su hijo menor ALEJANDRO MELO ESPINAL** contra **OSCAR MELO PATIÑO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el ordinal segundo del acápite de pretensiones se solicita se ordene el pago de intereses de mora sobre las obligaciones dejadas de pagar por el demandado, sin embargo, dicha pretensión no se encuentra determinada y clasificada en los términos del numeral 4 del Art. 82 del C.G.P, esto, es indicar la fecha de causación de los intereses moratorios que pretende y sobre que valores los persigue.

Debiendo igualmente aclarar las razones de hecho y de derecho que le llevan a solicitar la liquidación de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera cuando en el título ejecutivo que contiene la obligación alimentaria dicho emolumento no fue pactado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

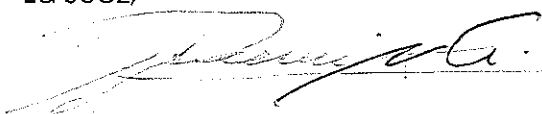
1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.651.142 y portador de la T.P. No. 61.075 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



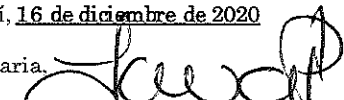
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00725-00 Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 156 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 de diciembre de 2020

la secretaria.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante donde solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LUIS ALBEIRO SANCHEZ AUDOR** la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO** apoderada judicial de la entidad demandante, solicita el retiro de la demanda.

Así las cosas, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORÍCESE el retiro de la presente demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALBEIRO SANCHEZ AUDOR**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00623-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 156 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

3

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de diciembre de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto pendiente de su trámite, sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de Dos Mil Veinte (2.020).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **ALEXANDER LOZANO GUERRERO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El valor determinado por la parte actora como cuantía, asciende a la suma de \$523.517.010, valor que no es congruente con el valor de las pretensiones indicadas en el acápite de la demanda, igualmente, de ser correcto el valor de la cuantía liquidada, se dará cumplimiento al inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., proceso al que esta dependencia no es competente.

Por lo anterior, sírvase realizar las aclaraciones del caso de conformidad con lo reglado en el numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).

2. En el acápite de los pretensiones de la demanda en el literal "c" indica como saldo capital la suma de (\$ 17.544.848), mismo que difiere del que se encuentra plasmado en letras: "diez y siete millones quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos"; por lo tanto, sírvase el actor a realizar las aclaraciones del caso, de conformidad al numeral 4 artículo 82 del C.G.P. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.603.159 de Cali - Valle y portadora de la T.P No. 171.802 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00713-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No. 156** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE DICIEMBRE DE 2020**

la secretaria,

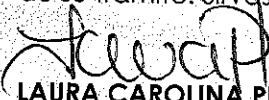


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

29

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de diciembre de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de Dos Mil Veinte (2.020).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurado a través de apoderado judicial por **EL CONDOMINIO EL CANEY**, contra el señor **BUENAVENTURA SAMBONI RUIZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1). El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).

Lo anterior obedece a que no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho **ARMANDO JOSE ECHEVERRY OREJUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.414.147 de Bogotá – D.C. y portador de la T.P No. 120.308 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00717-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 156** de hoy notifique el auto anterior.

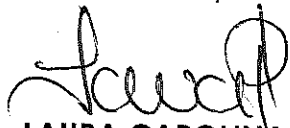
Jamundí, **16 DE DICIEMBRE DE 2020**

la secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de diciembre de 2020

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurada a través de abogado por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de la señora **KATHERINE PORTOCARRERO CARDENAS**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto, por proroga en el plazo de conformidad con el formulario de terminación de la ejecución obrante a folio 41 del plenario.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** instaurada a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A.** en contra de la señora **KATHERINE PORTOCARRERO CARDENAS**, por así haberlo solicitado para la parte demandante.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de la orden de aprehensión recaído en el bien mueble (automotor) PLACA: **GSS-661**, CLASE **AUTOMOVIL**, LINEA: **PICANTO**, MARCA: **KIA**, COLOR: **BLANCO**, MODELO: **2020**, SERVICIO: **PARTICULAR** dado en garantía mobiliaria, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, diciembre 15 de 2020

Oficio No.1710

Señores
POLICIA NACIONAL
L.C

Ref. PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
DTE: FINANZAUTO NIT No. 860.028.601-9
DDO: KATHERINE PORTOCARRERO CARDENAS C.C. No. 1.130.616.845
RAD.763644089001-2020-00439

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 1293 de fecha 15 de diciembre de 2020, proferido dentro del Proceso de la referencia, resolvió: **PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO** el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** instaurada a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A.** en contra de la señora **KATHERINE PORTOCARRERO CARDENAS**, por así haberlo solicitado para la parte demandante. **SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de la orden de aprehensión recaído en el bien mueble (automotor) **PLACA: GSS-661**, **CLASE AUTOMOVIL**, **LINEA: PICANTO**, **MARCA: KIA**, **COLOR: BLANCO**, **MODELO: 2020**, **SERVICIO: PARTICULAR** dado en garantía mobiliaria, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali. Líbrese los oficios respectivos. **TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución. **CUARTO: NO CONDENAR** en costas, a solicitud de la parte demandante. **QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación." NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ. RUBELIA SOLIS ANAYA.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de embargo comunicada mediante el oficio No. 1239 de fecha 09 de septiembre de 2020

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Natalia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA NÚMERO No.014

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
Jamundí-Valle, Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal de **RESTITUCION DE TENENCIA** instaurado a través de apoderado judicial por el **CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H.** en contra de la señora **YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO**.

II.- ANTECEDENTES

El CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H (Concedente) memora que el 23 de diciembre de 2016 suscribió un contrato de concesión de espacio de zona común con la señora YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO (Concesionaria), el cual tiene por objeto conferir a la concesionaria la utilización de espacio físico de 4.50 metros por 2.60 metros, en el pasillo occidental de la plazoleta de comidas, dentro de las zonas comunes del CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H, ubicado en la calle 2 A No. 22-175, Jamundí – Valle, para la ubicación de un puesto de venta de pizzas y comidas rápidas a cambio de una contraprestación económica mensual a favor de la parte actora por valor de QUINIENTOS CONCUENTA MIL PESOS (\$550.000) más IVA.

Que el contrato de concesión celebrado se ha estado ejecutando por el concedente y concesionario, de manera ininterrumpida, cumpliendo las disposiciones establecidas en dicho contrato, permitiendo el concedente el uso del espacio de zona común concedido al concesionario.

Argumenta el actor, que de conformidad a la cláusula tercera numeral 16 del contrato de concesión, el CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA en su condición de concedente, tiene la facultad de dar por terminado el contrato de manera unilateral sin lugar a que se genere indemnización de perjuicios en cabeza del concesionario.

En razón a lo anterior, el CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H, el día 13 de septiembre de 2018, notificó a la señora YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO

sobre la terminación del contrato de concesión de espacio de zona común (Fol. 16 del plenario) solicitando a la concesionaria la entrega voluntaria del espacio concedido el día 04 de abril de 2019, lo que significa que la señora TRIVIÑO IZQUIERDO fue notificada con seis (6) meses de antelación sobre la terminación del mismo.

Sin embargo, el día 04 de abril de 2019, el administrador del CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H, hizo presencia en la zona común utilizada por la señora YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO, con la finalidad de recibir el espacio concebido, sin que esto haya sido posible surtirse, en razón a que la Concesionaria se negó en hacer entrega del espacio al centro comercial.

Conforme los anteriores hechos, el actor pretende:

Se declare la terminación del contrato de concesión suscrito entre el CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H (Concedente) y la señora YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO (Concesionaria), firmado entre las partes el día 23 de diciembre de 2016, en virtud a la comunicación enviada por el concedente al concesionario el 13 de septiembre de 2018, mediante la cual le notificaba, la intención de dar por terminado el mencionado contrato a partir del 04 de abril de 2019.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la señora YANETH TRIVIÑO IZQUIERO (Concesionaria), la restitución voluntaria e inmediata al CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H (Concedente) del espacio de zona común concedido en el objeto del contrato de concesión.

Que de no dársele restitución voluntaria se ordene la diligencia de lanzamiento y restitución del bien objeto de la Litis.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reparto del 26 de junio de 2019, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, la cual fue inadmitida por las causales en el proveído del 08 julio 2019 y subsanadas las falencias ahí previstas se dispuso admitir la misma mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019 y a su vez se ordenó correr traslado a la parte demandada por el termino de diez días.

La demandada Yaneth Triviño, se notificó de forma personal el día 06 de septiembre de 2019 (folio 54), quien dentro del término de traslado contestó la demanda invocando como excepción previa "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso al que no corresponde"; conjuntamente, propuso como excepciones de mérito las que denominó y sustentó en los siguientes términos:

1. **PAGO.** Destaca el hecho de que no incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2. **COBRO DE LO NO DEBIDO.** Destaca que se pretende la restitución del inmueble aduciendo un contrato de concesión, sin demostrarse la terminación del contrato de arrendamiento por mutuo o por decisión judicial.

3. MALA FE- ABUSO DE DERECHO E INNOMINADA. Considera que la restitución del inmueble arrendado debe efectuarse en los términos previstos en el ordenamiento comercial, destacando que hubo mala fe del demandante al momento de emitir los recibos de pago al cambiar el concepto de estos, quien además en su sentir se aprovechó del desconocimiento de la arrendataria para cambiar el contrato de arrendamiento por el de concesión.

Como consecuencia de los medios exceptivos enarbolados, solicita sean estos declarados probados, desestimando las pretensiones de la demanda y condenando a la demandante al pago de costas y agencias en derecho.

Surtido el respectivo traslado de las excepciones previas, mediante providencia 1530 calendada el 28 de octubre de 2019, se declaró no probada la excepción propuesta y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito elevadas.

Contra la anterior decisión, la demandada interpuso recurso solicitando corregir el tipo del proceso, lo cual fue considerado por este recinto judicial y en consecuencia, se resolvió apartarse de las actuaciones surtidas en el presente asunto, lo que conllevó a la inadmisión de la demanda.

Subsanada la demanda en debida forma, se dispuso su admisión en auto No. 103 del 5 de agosto de 2019, aclarado el 13 de julio de la presente anualidad, siendo este último objeto de reposición; sin embargo, se mantuvo incólume la decisión atacada.

Vencido el término del traslado de las excepciones, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, sin embargo, mediante proveído 1177 del 23 de noviembre de 2020, se consideró que no hay pruebas que sea susceptibles de evacuar en audiencia, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, procede el despacho a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

El demandante CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA PH ., se encuentra legitimada por activa para pretender que se ordene la restitución del inmueble dado en concesión a la demandada, por ser parte del contrato como

concedente y referir terminación anticipada del contrato con fundamento en las cláusulas estipuladas en el mismo.

En lo que respecta a la parte pasiva de esta acción, conforme con el contrato aportado, corresponde a la señora YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO, quien actúa como concesionaria, ostenta la tenencia del bien determinado en el contrato y del cual se pretende restituir.

Así las cosas los extremos del litigio están legitimados en causa activa y pasiva y la relación jurídico procesal fue válidamente constituida; adicionalmente cada una de las etapas procesales agotadas cumplió con las finalidades contempladas en el derecho procesal y sustancial. Por lo tanto, por haberse cumplido tanto los presupuestos sustanciales como los procesales resulta procedente decidir de fondo tal como se hará.

2.- Problema Jurídico.

Consiste en determinar si es jurídicamente procedente declarar terminado el contrato de Concesión y ordenar a la demandada, restituya a la sociedad demandante, el bien objeto de dicho contrato, o si por el contrario, prosperan las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

3.- Tesis del despacho.

Un contrato de concesión es aquel contrato celebrado entre dos personas con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización y/o gestión, total o parcial, de un producto, marca o servicio, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público como en el caso de las concesiones que hace el estado para la construcción y administración de una autopista, puerto, aeropuerto, etc., así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Bajo este contexto, se ha precisado que son sujetos de este contrato; **i)** el concedente, es decir, la persona, entidad o empresa dueña, propietaria del producto, servicio marca, patente, etc. y **ii)** el concesionario, persona, entidad o empresa que explota por su cuenta el producto, servicio, marca, patente, etc.

Igualmente, se puede inferir que las características del contrato de concesión, es **1. consensual**, por que surge de un acuerdo de voluntades que concluye con el perfeccionamiento del consentimiento de las partes; **2. bilateral**, en razón a que se crean obligaciones reciprocas para las partes; **3. es un contrato de tracto sucesivo**, toda vez que requiere del cumplimiento de las obligaciones convenidas, lo que implica una ejecución sucesiva de los actos propios del contrato, es decir, que genera prestaciones periódicas; **4. oneroso**, lo que significa una remuneración para el concedente bien sean derechos,

tasas o una participación en la explotación del bien, **5. Atípico**, debido a que la legislación Colombiana no regula este tipo de contrato, ni el estatuto comercial o civil, por lo que se infiere, que este tipo de vínculo contractual rige por el principio de libertad contractual, pudiendo las partes pactar su forma, efectos y extinción del contrato, dentro del marco general de la ley; y **6.reversible**, en tanto, al momento de finalizar o extinguir el contrato de concesión, el concesionario debe devolver los bienes (en forma gratuita, sin compensación) que se le hubieren entregado para la ejecución o explotación del objeto del contrato, puesto que es de la naturaleza y esencia del contrato de concesión, la reversión, restitución de los bienes destinados a la explotación de la cosa concedida.

Son obligaciones de las partes, las que se refieren a continuación;

El concedente se obliga a:

1. Autorizar al concesionario para el uso o explotación de la cosa concedida. Esta autorización es la que le permite al concesionario actuar por cuenta propia, y debe constar por escrito en el contrato, pues se constituye como única prueba para demostrar su derecho a explotar la cosa concedida.

2. Realizar lo pactado, lo cual puede consistir en hacer o no hacer, como por ejemplo el no colocar (no hacer) otro almacén en la misma región o ciudad en donde el concesionario colocara el suyo, o en el de mantener (hacer) la calidad de la cosa que el concesionario explota.

3. Entregarle en la forma, plazos y condiciones al concesionario los bienes y mercancías según lo pactado en el contrato.

4. Suministrar el concesionario la información pertinente, la capacitación y asistencia técnica sobre el producto, servicios o marca concedida.

5. Las demás obligaciones que haya pactado como por ejemplo la exclusividad a favor del concesionario, lo que significa que no entregará en concesión, el mismo producto, marca o servicio a otra persona dentro de una determinada área geográfica, ni lo instalara él mismo.

El concesionario está obligado a:

1. Explotar la cosa concedida o la actividad a nombre y por cuenta propia. Esta resulta ser la obligación esencial del concesionario puesto que es el objeto mismo del contrato de concesión y se debe cumplir en las condiciones pactadas.

2. El concesionario debe hacer lo necesario para desarrollar la actividad u objeto plenamente en las condiciones pactadas. Esta obligación resulta sustancial porque del cumplimiento de ella puede depender la calidad y la imagen de los productos, servicios o marca proporcionados por el concedente. Así como el concedente tiene la obligación de mantener la calidad e imagen de sus productos y servicios, el concesionario tiene la obligación de mantener y preservar esa calidad e imagen.

3. Permitir el control del concedente. Aunque el concesionario actúa a nombre y cuenta propia y esto supone una independencia jurídica, económica y administrativa, el concedente mantiene el derecho a supervisar y vigilar el manejo que el concesionario haga de su actividad, productos o

servicios. Esto se debe entender como la obligación que tiene el concesionario de mantener las condiciones necesarias para que los productos y servicios se mantengan y se presten en las mismas condiciones en que las presta o mantiene el concedente; esto en aras de mantener la calidad y la imagen del producto, servicio o marca.

4. Pagar al concedente en la forma, lugar y plazos pactados, por el derecho a explotar la cosa concedida, según se haya pactado.

5. Custodiar los bienes entregados en concesión e implementar los controles y actividades necesarias para asegurar su estado original. Es importante tener presente que el concesionario no le puede dar un uso a los bienes diferente al pactado y propio del objeto del contrato.

6. Las demás obligaciones pactadas.¹

Por su parte, la jurisprudencia ha precisado sobre el Contrato atípico, como:

"(...) aquellas operaciones que adviertan una amalgama de varios "contratos regulados por la ley"²; es decir cuando en un acuerdo confluyen elementos de distintas modalidades convencionales establecidas en la legislación. La interacción de algunos contratos nominados, entonces, por sí mismo no convierte de forma automática el nuevo acto en típico.

4.2 Ciertamente las personas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden suscribir pactos generadores de derechos y obligaciones, sin que correspondan a una figura instituida con suficiente especificidad en un sistema legal, como ocurre con el leasing. No obstante lo anterior, muchos han sido los esfuerzos de la doctrina más autorizada por calificarlo y determinar su naturaleza jurídica al margen de esa ausencia de suficiencia regulación positiva".³

4.- Caso Concreto.

En presente asunto, tenemos un contrato suscrito entre el CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA PH y la señora YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO, aportado con la demanda (visible a folios 7 a 15), el día 23 de diciembre de 2016, el cual tiene por objeto la concesión, que hace la demandante de una unidad privada comercial distinguida como la utilización de espacio físico de 4.50 metros por 2.60 metros, en el pasillo occidental de la plazoleta de comidas, dentro de las zonas comunes del CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H, ubicado en la calle 2 A No. 22-175, Jamundí – Valle, para la ubicación de un puesto de venta de pizzas y comidas rápidas a cambio de una contraprestación económica mensual a favor de la parte actora por valor de QUINIENTOS CONCUENTA MIL PESOS (\$550.000) más IVA.

¹ <https://www.gerencie.com/contrato-de-concesion.html>

² CSJ. SC Sentencia Oct. 22 de 2001, radicación n. 5817.

³ SC9446-2015 - Radicación nº 11001 31 03 039 2009 00161 01 MP. Margarita Cabello Blanco.

El término del contrato inicialmente pactado fue por un año, contados a partir del 4 de abril de 2016 al 3 de abril de 2017 e igualmente se estipuló la terminación unilateral, reservándose el concedente el derecho para dar por terminado el contrato (folio 11).

Siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia respecto de los contratos atípicos, bien se puede acreditar que efectivamente se trata de un contrato de concesión, celebrado entre partes absolutamente capaces, capacidad que legalmente se presume; no se vislumbra ausencia de consentimiento, ni se alegó vicio alguno al momento de otorgarlo. La causa y objeto del contrato son lícitos, en cuanto se encuentran conformes con nuestro ordenamiento jurídico y las reglas jurídicas que lo disciplinan no aparecen vulnerando normas de orden público, siéndole aplicable a este contrato todas las normas previstas en el ordenamiento como comunes a la contratación en general y conforme con los usos y prácticas sociales vigentes.

Al observar el objeto de contrato se observa que se trata de un contrato donde la concedente entrega al concesionario la tenencia de un bien inmueble para que lo destine a la actividad comercial que desarrollará a través de un establecimiento de comercio con destinación definida en forma específica por la concedente y aceptada por el concesionario. Es decir la destinación de la Unidad Privada Comercial tiene características limitativas, sin que el concesionario pueda variarla, ni modificarla, ni suprimirla o complementarla sin expresa autorización de la concedente. A cambio de la entrega de la mera tenencia, por el plazo estipulado el concesionario pagará periódicamente una contraprestación fijada claramente en el contrato.

Acreditada la existencia del contrato de concesión celebrado entre las partes, bien se puede concluir que se cuenta con los elementos necesarios tanto para el perfeccionamiento del contrato, como la acreditación de que el demandante ha cumplido su principal obligación de entregar la tenencia de la cosa.

En suma, existe determinación del bien objeto del contrato, el mismo cuya restitución se pretende, consistente en el espacio físico de 4.50 metros por 2.60 metros, en el pasillo occidental de la plazoleta de comidas, dentro de las zonas comunes del CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H, ubicado en la calle 2 A No. 22-175, Jamundí – Valle, para la ubicación de un puesto de venta de pizzas y comidas rápidas, alinderado como aparece en el avalúo técnico obrante a folio 136.

En este estado es preciso decir que la legitimación en la causa por pasiva deviene de la calidad de concesionaria que presuntamente ostenta la parte demandada, la cual tiene origen en una obligación pendiente ante la falta de cumplimiento de un acuerdo o contrato, o de un derecho que se encuentra en disputa.

Habiéndose dado plenamente validez al contrato de concesión suscrito por las partes, procede esta juzgadora al estudio de las excepciones invocadas por el extremo pasivo.

PAGO y COBRO DE LO NO DEBIDO, se analizaran conjuntamente teniendo en cuenta que el argumento que sostiene el extremo pasivo consiste en el tipo de contrato, el cual quedó claramente establecido al inicio de la parte considerativa y el pago aducido sin duda alguna es una de las características del contrato como compensación a la concesión conferida.

Al respecto, debe declararse que si bien inicialmente surgió una relación entre las partes bajo la modalidad del contrato de arrendamiento está finiquito por acuerdo entre las partes, al contraer un nuevo vínculo contractual bajo la modalidad de contrato de concesión.

Además, cabe precisar que no se adujo como causal de terminación del vínculo contractual el incumplimiento en el pago de la contraprestación económica, sino que se funda en la terminación unilateral de la relación contractual, tal y como fue comunicado a la demandada.

Bajo esa órbita no queda duda, que el eje central que dio lugar a la presente acción no es el incumplimiento en los pagos, ni tampoco pretende una prestación económica, por lo que, carece de sustento jurídico los argumentos de la demandada dentro de este medio exceptivo y en razón a ello, se despachara desfavorablemente.

MALA FE-ABUSO DEL DERECHO.

Arguye la demandada la mala fe del actor, considerando que se modificó el tipo del contrato de manera abusiva; sin embargo, conforme a las pruebas adosadas en el plenario se infiere que el contrato inicial de arrendamiento se suscribió el 26 de marzo de 2010 en el cual se consignó como vigencia del mismo del 05 de abril de 2010 hasta el 04 de abril de 2011 y pese a que nada dijo la demanda frente a las prórrogas o terminación del mismo, del recibo de pago aportado obrante a folio 80 se deduce que fue prorrogado por las partes, puesto que en su descripción se consignó "arrendamiento de locales".

No obstante, de la misma foliatura de pagos que constan en las facturas allegadas por la señora Triviño, se advierte que en la descripción de se determinó "concesión de espacios" en los periodos comprendidos en el 2014, 2015 y 2017, es decir, por un lapso de 4 años, luego entonces, no es de recibo para esta juzgadora los argumentos de la concesionaria, considerando que tuvo el tiempo suficiente para adelantar las acciones pertinentes para hacer valer sus derechos como arrendataria en lugar de concesionaria.

De lo anterior, se comprueba que el vínculo contractual sin lugar a dudas no es otro al del contrato de concesión suscrito entre las partes el 23 diciembre de 2016 cuya finalización culminaba el 3 de abril de 2017 y pese a que la señora Triviño solicitó se prorrogará el contrato de arrendamiento el 27 de marzo, el demandante, itero, el tipo de contrato pactado, tal y como dan cuenta los comunicados fechados en el mes de abril y mayo de 2017 (folios 31-33), momento en el cual, tuvo nuevamente la oportunidad de ejercer las acciones que estimara pertinentes, situación que no aconteció.

Por consiguiente, la demandada incumplió con la carga de restituir el bien el 04 de abril de 2019 según da cuenta la constancia de entrega que obra en el expediente y, en razón a ello, no es posible avalar la prórroga del contrato, ni imponer una renovación obligatoria al actor, dado que se configuraría una permanencia ilegal en el bien, siendo esta oponible a la ejecución de los planes del demandante dentro del marco del interés general.

En conclusión, habrá de negarse la prosperidad de la excepción denominada MALA FE-ABUSO DEL DERECHO, como quiera que no se logró demostrar el actuar indebido del actor.

En cuanto a la excepción de mérito denominada como INNOMINADA, no advierte esta juzgadora algún hecho exceptivo que se deba analizar de oficio en el curso de este proceso.

Finalmente, en lo que concierne a la indemnización, reconocimiento y pago de mejoras realizadas debe precisarse que la demandada no demostró las mismas y en vista de que no obra en el plenario una experticia técnica que den cuenta o soporten los valores reclamados en los términos que consagra nuestro estatuto procesal (art. 227 del CGP), tal y como se indicó en el decreto de pruebas, no es viable el reconocimiento y pago de las mismas.

En conclusión y con base en los anteriores argumentos, necesario es concluir que procede ordenar a la demandada que restituya a la entidad demandante el bien inmueble descrito en la demanda y en consecuencia el despacho procederá conforme a lo solicitado en las pretensiones, al estar demostradas las obligaciones derivadas del contrato de concesión por lo que se declarará terminado dicho contrato y se le ordenará a la demandada que restituya el inmueble, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de lanzamiento. Igualmente se dispondrá su condena en costas. Una vez surtidas las anteriores actuaciones se archivará el proceso y se cancelará su radicación.

5.- Decisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Concesión celebrado el día 23 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), entre el **CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H** en calidad de Concedente y la señora YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO en calidad de Concesionaria, respecto al espacio físico de 4.50 metros por 2.60 metros, en el pasillo occidental de la plazoleta de comidas, dentro de las zonas comunes del CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H, ubicado en la calle 2 A No. 22-175, Jamundí – Valle, cuyos linderos se especifican en el avalúo técnico obrante a folio 136 del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada a restituir el bien motivo de la presente acción, a la demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia; si no lo hiciere voluntariamente, procédase con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

En éste último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a comisionar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Una vez surtidas las anteriores actuaciones archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.019-00528-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>156</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 16 DE DICIEMBRE DE 2020 la secretaria  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

2

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de diciembre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. **De igual manera, se informa que el presente proceso no cuenta con sentencia- no solicitud de remanentes.** Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281
JUZGADO PRIMER O PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre quince (15) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ.**, en contra del señor **JOSE ANTONIO ROMO VALENCIA**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente proceso instaurado por el señor **BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ.**, en contra del señor **JOSE ANTONIO ROMO VALENCIA**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

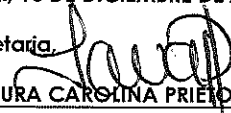

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00358-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 156 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 15 de diciembre de 2020

Oficio No. 1730

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA
Puerto Tejado – Cauca.

REF: EJECUTIVO

DTE: BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ C.C. 1.144.064.277

DDO: JOSE ANTONIO ROMO VALENCIA C.C. 14.956.263

RADICACION: 763644089001- 2020-00358-00

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 1281 de fecha 15 de diciembre de 2.020, proferido dentro del Proceso de la referencia, declaró la terminación del presente proceso, en virtud al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y en consecuencia, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas **PLT-273**, clase: CAMIONETA, carrocería: CERRADA, marca: MITSUBISHI, color: VERDE, modelo: 1993, Motor:4G64PH4085, chasis: PO4WSRPLUB0309, de propiedad del señor JOSE ANTONIO ROMO VALENCIA, C.C. 14.956.263.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de decomiso comunicada mediante oficio No. 1178, de fecha 27 de agosto de 2.020.

Atentamente,

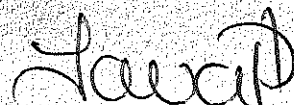
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

cld

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de diciembre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. **De igual manera, se informa que el presente proceso no cuenta con sentencia- no solicitud de remanentes.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280

JUZGADO PRIMER O PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **LA PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB P.H.**, en contra de la señora **SANDRA JANETH ANDRADE MOSQUERA**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

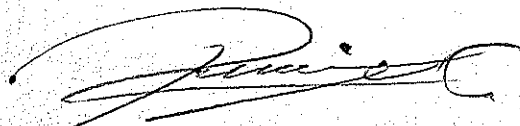
PRIMERO: DECLARASE terminado el presente proceso instaurado por **LA PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB P.H.**, en contra de la señora **SANDRA JANETH ANDRADE MOSQUERA**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00671-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 156 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 15 de diciembre de 2020

Oficio No. 1714

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Cali – Valle

REF: EJECUTIVO

DTE: PARCELACION LA MORADA CONDOMINIO CLUB P.H. NIT.
900.275.125-7

DDO: SANDRA JANETH ANDRADE MOSQUERA C.C.69.030.558

RADICACION: 763644089001- 2020-00671-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 1280 de fecha 14 de diciembre de 2020, proferido dentro del Proceso de la referencia, declaró la terminación del presente proceso, en virtud al pago total de la obligación, y en consecuencia se dispuso el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-792533** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de propiedad de la demandada señora **SANDRA JANETH ANDRADE MOSQUERA C.C.69.030.558**.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto lo comunicado mediante oficio No. 1598 de fecha 02 de diciembre de 2020.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
cld

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00596-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 156 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, diciembre 15 de 2020

Oficio No.1695

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938
DEMANDADO:	VIVIANA ANDREA VARGAS DIAZ C.C. No. 67.029.281
RAD.	763644089001-2019-00981-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-931224**, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de la señora VIVIANA ANDREA VARGAS DIAZ.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Natalia

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 9 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL con el escrito de subsanación presentado dentro del término de ley. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2.020)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **FREDY HERNEY BALANTA LONDOÑO**, a despacho para librar mandamiento de pago, en razón a que la parte actora allegó el escrito de subsanación (Fl. 7 al 87 del plenario), sin embargo, revisada nuevamente la demanda se percata que adolece del siguiente requisito formal:

1) Sírvase indicar de manera pormenorizada los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas pretendidas, e igualmente, indicar de manera clara y precisa las fechas en que se pretenden el cobro para cada uno de los intereses pretendidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso

En consecuencia, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No.2020-00586-00
Notaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **156** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **16 DE DICIEMBRE DE 2020**

la secretaria


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA